



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00253-00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA CAMARGO GARZÓN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Traslado Resolución de Cumplimento

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada (Archivo 02 del expediente electrónico) a través del cual allega Resolución RDP-8067 de 2021, mediante la cual se dio cumplimiento al Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: Correr traslado del memorial allegado (Archivo 02 del expediente digital) al demandante por tres (03) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el fin de que informe a este Despacho si la entidad demandada ya se realizó el pago contenido en la Resolución RDP-8067 de 2021 y si con dicho pago se encuentran cubiertos los emolumentos adeudados.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiwh94VXuH5Au47XoUeqbi4Bq4yu2_mW3YRftG1YTUPgOw?e=NygeK3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3543a53acaa0a150bec27a7161c2a01c35d860d13e26df6e2db68482a837017f

Documento generado en 03/12/2021 12:59:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2015-00284-00
Demandante:	MARIA HELENA GOMEZ DE SOTO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la objeción a la liquidación actualizada del crédito, presentada en término por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de demanda ejecutiva solicita a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

“1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTAS Y CINCO MIL VEINTIDOS PESOS (\$4.665.022) MCTE. Por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 16 de abril de 2009, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 30 de abril de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2009 al 31 de diciembre de 2011 de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de febrero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nomina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SIETE PESOS (\$2.590.107) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 16 de abril de 2009, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 30 de abril de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2009 al 31 de enero de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

4. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de marzo de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Se condene en costas a la parte demandada.

Posteriormente, en audiencia inicial celebrada por este juzgado el 14 de noviembre de 2018 se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls 70-74), a favor de la señora MARIA HELENA GONZALEZ DE SOTO, identificada con C.C. No. 20.266.292, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de doscientos veinte mil cuatrocientos veintidós pesos (\$220.422), por Secretaria liquídese.”

La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “B”, que mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020, confirmó la providencia proferida por este juzgado con fecha 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por su parte, el apoderado del ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito, partiendo de un capital de ocho millones novecientos sesenta y ocho mil ciento noventa y seis pesos con cuarenta centavos (\$ 8.968.196,40) y con fecha 27 de octubre de 2021 este juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, corrió traslado mediante fijación en lista de la liquidación a la entidad ejecutada.

Dentro del término concedido la UGPP, objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, al respecto manifestó que en dicha liquidación no se tuvieron en cuenta los periodos en los cuales no se causan intereses, por lo tanto, allegó una nueva liquidación de crédito (Archivo 29 del expediente digital)

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

Por lo anterior, previo a resolver sobre la objeción a la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada de la UGPP, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que a través de esa dependencia, se efectúe una nueva liquidación actualizada del crédito, con las previsiones dispuestas en el artículo 177 del CCA, que se ajuste a los parámetros establecidos en esta providencia, con observancia del auto de fecha 16 de diciembre de 2015 por medio del cual este juzgado libró el mandamiento de pago, la audiencia inicial de fecha 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual esta sede judicial dictó sentencia y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución y de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 22 de octubre de 2020, por medio de la cual confirmó de la sentencia proferida por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfce7e62739c6f6d4d5ea9bfa14a6bdf2b9b0427e8b5ec9442e5cf59ab9ba44**

Documento generado en 03/12/2021 01:02:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00161-00
Demandante:	MARIA CLAUDIA NICHOLLS PEROMONO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante auto del 28 de mayo de 2021 se corrió traslado de las pruebas aportadas por la entidad demandada, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8530827e8aade61daceb81f551ff6cedf49448630c552b9bf5fb1f09237dae

Documento generado en 03/12/2021 02:13:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares, CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (3) de diciembre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00487- 00
DEMANDANTE: NOHORA MIRYAM CASTAÑO VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES -

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (650.000) M/cte. Correspondientes a las agencias en derecho fijadas en las dos instancias.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a2cc75c3ae7eacfa3a500d9190d42a1cod4cce5bcfc961620ee316b063e
132fa**

Documento generado en 03/12/2021 03:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2017-0375-00
Demandante: HENRY GUALDRÓN CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL –
Vinculado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme a establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad vinculada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 17 de mayo de 2018, se admitió la presente demanda en contra el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, habiéndose contestado en término por la entidad, estando el proceso para proferir sentencia anticipada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se vinculó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- mediante auto de 11 de diciembre de 2020, misma que contestó la demanda en término y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado conforme reposa en las debidas constancias.

Con la contestación de la demanda esta entidad propuso las excepciones que denomino: “falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 05 de junio de 2005; inexistencia de fundamento en el reajuste de asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor (ipc) con posterioridad al 2005 y

prescripción” atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por CREMIL, y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Así las cosas, se resolverán procederá a resolver los medios exceptivos conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Falta de Legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 05 de junio de 2005

La entidad vinculada manifiesta que el demandante persigue el reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor a partir de 1997 y hasta 2004, sin tener en cuenta que le fue reconocida asignación de retiro a partir de 5 de junio de 2005, configurándose de esta manera la falta de legitimación por la pasiva con relación a los periodos que pretende le sean reliquidados anteriores a 2005.

Reitera que las obligaciones a cargo de la entidad surgen con ocasión al reconocimiento de su asignación de retiro y no antes, razón por la cual una eventual aquiescencia con lo pretendido sólo abarcaría los periodos con posterioridad al año señalado. Para periodos anteriores estima carece de legitimación en la causa.

La presente demanda si bien fue admitida contra la Nación – Ministerio De Defensa Ejército Nacional, por cuanto la misma se dirige a atacar la presunción de validez que ampara el acto por medio del cual la entidad niega el reajuste de su salario en actividad, hasta la fecha de retiro del demandante, también hace referencia a la entidad vinculada en cuanto señala: “(...) y que se remita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para la reliquidación de su asignación de retiro...”

Sin embargo, aunque por auto de 11 de diciembre de 2020, este despacho dispuso vincular a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por considerarse en su momento que esta entidad tiene eventual interés en las resultas del proceso, si las mismas accedieran lo pretendido por la parte demandante; lo cierto es que para el caso de

autos el demandante pretende claramente la reliquidación de su asignación en actividad, sin que a efectos de su pedimento de una eventual reliquidación de su asignación de retiro haya provocado respuesta alguna en sede administrativa a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sobre la cual se haya solicitado en sede judicial su nulidad.

Lo anterior quiere decir, que como quiera que el problema jurídico planteado por el demandante gira en torno a la reliquidación de su salario devengado en actividad, mal haría el despacho en vincular al presente proceso a la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, cuando lo planteado por la parte demandante no es más que una eventual remisión de las resultas del proceso (si estas fuesen favorables a las pretensiones) a CREMIL.

Refuerza esta argumentación el hecho de que ninguno de los actos demandados ha sido expedido por la entidad, como tampoco se refieren a la asignación de retiro que actualmente goza el demandante. De manera que estima el despacho que lo narrado es suficiente para considerar que en el presente caso, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares carece de legitimación en la causa para ser parte vinculada al extremo pasivo de la presente litis.

Esto guarda consonancia con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso, al señalar que esta excepción “... *ha sido apreciada como «la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación»*”¹

Como quiera que no encuentra el despacho motivo para mantener la vinculación ordenada por auto de 11 de diciembre de 2020, se ordenará desvincular del presente proceso a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. En consecuencia, se declarará PROBADA la excepción previa de Falta de legitimación propuesta por la entidad vinculada y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Finalmente, el Despacho reitera que las demás excepciones propuestas serán estudiadas al momento de proferir sentencia y como quiera que con anterioridad este

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000- 20 | 0-00472-01 (AP)

despacho dispuso presentar alegatos de conclusión a las partes, siendo estos allegados al plenario, se ordenará que una vez en firme la presente providencia ingrese al despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

SEGUNDO: CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – por las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fab8c987a74cf3eb6f4fd7f22698ec518006a5b805b3b6b58948ced5295cc05**

Documento generado en 03/12/2021 01:06:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00056-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: EUCLIDES ALFREDO SARMIENTO BOADA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Tema: Incompatibilidad pensional.

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en sus escritos de contestación de la demanda que reposan en el expediente electrónico.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

Excepciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

- Ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia de causal de nulidad que ampare las pretensiones.
- Inexistencia de causal de violación del debido proceso administrativo y del debido proceso judicial.
- Incompatibilidad entre las prestaciones que amparan el riesgo común de vejez.

Excepciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad sustenta esta excepción en el hecho que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, razón por la cual Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en las decisiones adoptadas por la mencionada entidad.

El Despacho **declarará no probada** la excepción enunciada, por cuanto mediante auto del 14 de agosto de 2020, el despacho advirtió necesidad de hacer comparecer a esta entidad, teniendo en cuenta que por las pretensiones que han sido invocadas en el medio de control de la referencia, resultaba necesario integrar el contradictorio con la mentada entidad, en razón a que el debate se centra en la procedencia o no de la compatibilidad pensional que pretende el actor y por ello se dio aplicación al artículo 61 del C.G.P. que dispone sobre el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Sin que la entidad presentara oposición o recursos a esa determinación en las oportunidades procesales correspondientes, en consecuencia, no se declarará probada esta excepción.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO.

Las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia de causal de nulidad que ampare las pretensiones, inexistencia de causal de violación del debido proceso administrativo y del debido proceso judicial, incompatibilidad entre las prestaciones que amparan el riesgo común de vejez, inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones, prescripción y buena fe, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario establecer si la demandante tiene o no el derecho a lo pretendido. Además, se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingr ese nuevamente el expediente al Despacho para dar tramite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:
219c55b4fb89bee2c65f12d1cbec715b8e42d59295b03a7ccc6d9b9c9ac469d4

Documento generado en 03/12/2021 02:19:40 PM

Valide este documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2018-0098-00
Demandante: ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -

Llamado en Garantía: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA – DANE

ASUNTO POR DECIDIR

Procederá el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad llamada en garantía, en su escrito de contestación, conforme a lo establece el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 25 de abril de 2018, se admitió la presente demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones *Parafiscales*. Contestada en término se opuso de manera frontal a las pretensiones de la misma, formulo excepciones de mérito e igualmente solicito que fuera llamado en garantía el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en su condición de empleado y obligado legalmente a realizar los descuentos de los aportes pensionales a la hoy demandante y su traslado a la entidad encargada. Mediante auto de fecha de 11 de octubre de 2019, se ordenó la vinculación del llamado en garantía en Garantía, quien notificado en debida forma se opuso al mismo por

considerar que la función de este no es ni la liquidación ni pago de cargas pensionales, así mismo que esta entidad cumplió a cabalidad con el descuento de los aportes pensionales a que estaba obligada la demandante e igualmente que traslado a Cajanal, tales aportes. Así mismo presenta como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación.*”;

De manera que, atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa antes mencionada y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

CONSIDERACIONES

Falta de Legitimación en la causa por pasiva, se fundamenta en:

Argumenta el apoderado que el Decreto 262 de 2004 señala las funciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, dentro de las cuales no está contempla la liquidación, pago o reliquidación de mesadas pensionales por ser ajenas a su objeto misional.

Adicionalmente señala que para efectos pensionales el DANE y la UGPP son dos personas jurídicas distintas, sin que se pueda predicarse solidaridad entre ellas, ni tienen funciones similares o complementarias. De manera que, como entidad empleadora de la demandante, le correspondió efectuar los respectivos descuentos y aportes pensionales, por lo que el simple hecho de que la señora Riaño de Martínez haya laborado para la entidad, no es razón suficiente para responder por la liquidación pensional que se reclama en sede judicial. Concluye que el DANE en su oportunidad procedió a realizar los descuentos de los aportes pensionales a la extrabajadora y su respectivo traslado a la entidad correspondiente

De acuerdo con lo expuesto por la parte vinculada, si bien la presente demanda fue admitida contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por cuanto la misma se dirige a atacar la presunción de validez que ampara el acto por medio del cual la entidad niega el reajuste de la reliquidación de la pensión devengada por la demandante, también es cierto que la demandada solicitó vinculación a la llamada en garantía por considerar que el DANE debía realizar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones como

consecuencia de la relación laboral que en su momento sostenía con la demandante, de manera que el motivo del llamamiento en garantía no era otro distinto a la responsabilidad en cabeza del DANE de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social a favor de la señora Esperanza Riaño de Martínez bajo conceptos o partidas que hoy se discuten en sede judicial, lo cual eventualmente darían o no lugar al reconocimiento de la reliquidación de su pensión.

Así las cosas, y como a la demandada le corresponde el reconocimiento de la prestación social que se pretende reliquidar según los aportes de su entonces empleadora, este despacho admitió las razones esgrimidas por la UGPP y vinculó al DANE al presente proceso, sin que con ello acepte o endilgue responsabilidad alguna en su contra.

En este punto, acogiendo parcialmente la tesis de la llamada en garantía, es claro que tanto la UGPP como el DANE son entidades diferentes, con funciones diferentes, y que en cabeza de esta última no se haya la facultad de reconocer o liquidar prestaciones sociales. No obstante, contrario a lo manifestado por el apoderado del DANE, su vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía no es, *per se* *indicio* de responsabilidad en su contra, ni de conducta alguna, por el contrario deberá acreditarse dentro del desarrollo de proceso si los aportes que sirvieron de fundamento a la liquidación pensional se llevaron a cabo conforme a ley y en los tiempos establecidos, igual que su traslado a la entidad encargada de la liquidación y pago de la pensión a la demandante.

Por lo anterior, este despacho no encuentra que la llamada en garantía haya probado de manera suficiente la excepción que plantea, razón por la cual se declarará la misma como no probada.

Finalmente, el Despacho reitera que las demás excepciones propuestas serán estudiadas al momento de proferir sentencia, una vez en firme la presente providencia ingrese al despacho para continuar el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Departamento

Administrativo Nacional de Estadística DANE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, CONTINÚESE el presente proceso contra las entidades originalmente demandadas y la llamada en garantía.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e791243fb4f41fc0b2a3524674a8733df0377e792a96b71b5e846d4d3f6a5227**

Documento generado en 03/12/2021 01:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Expediente: 11001-33-35-016-2018-00182-00
Demandante: BLANCA CECILIA AYA PIEDRAHITA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL.

Visto el informe secretarial que antecede observándose que la sentencia proferida por este Despacho se encuentra en firme, se dispone:

Requírase a las partes ejecutante y ejecutada para que en el término de cinco (5) días alleguen al expediente la liquidación de crédito actualizada, en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten y que, en caso de no presentarse, el Despacho procederá a efectuarla.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, mediante memorial radicado el 18 de julio de 2019 el apoderado del ejecutante manifestó acogerse a la liquidación realizada en el mandamiento de pago y a la suma por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, lo cierto es que, hasta la fecha, no se ha aportado por ninguna de las partes la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., razón por la cual tampoco se ha surtido el traslado allí previsto.

Adicionalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar en el proceso a la abogada CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ, identificada con numero de cedula 1.031.131.971 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional 313.458 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con el poder otorgado y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a07afd070cfff4913057de1d7f64e9981d074fd9b755549368b9c809c7c9d5**

Documento generado en 03/12/2021 01:11:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00314-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ORLANDO LUIS DURÁN CASTRO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandado Orlando Luis Durán Castro, se le requiere para que en el termino de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, es decir debe manifestar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en la condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., esto es, que “(...) *la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...)*”.

Lo anterior, como quiera que la parte demandada no realizó la manifestación exigida y la misma se torna en obligatoria por expresa disposición del artículo 152 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir sobre la solicitud mencionada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66fbc255364dcfb4a7b36576d4bdde71cb94193f46e08abf49269e43fda72df**

Documento generado en 03/12/2021 01:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00497 – 00
Ejecutante:	DARÍO ARAOS PERALTA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Darío Araos Peralta, por intermedio de apoderado judicial, solicita a este Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** por los siguientes conceptos:

“1) Por la suma superior a DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.508.563) MCTE, por concepto de las diferencias pensiones liquidadas y no pagadas desde el 12 de diciembre de 2.008 al 24 de octubre de 2017. que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de Aportes Pensionales ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.”

Ahora bien, el artículo 422 C.G.P., así como el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso¹. Así mismo, el artículo 430 del Estatuto Procesal determina que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno, el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias² que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Conforme a la normatividad citada, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean expresas, claras y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas. Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. Sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del asunto de la referencia, con fecha 28 de septiembre de 2015 por este juzgado y de fecha 25 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –

¹ "ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

² Entre otros, puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Subsección B (Archivo 04. Fls. 5 - 40), en las cuales se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reliquidar la pensión de vejez del señor Darío Araos Peralta reconocida mediante Resolución No. 9048 de 24 de agosto de 1995, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a los Decretos 1047 de 1978 y el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, incluyendo en la base de liquidación, no los factores salariales de asignación, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, sino también, prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12), la prima de navidad (1/12), y la prima de riesgo, factores que fueron devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 30 de septiembre de 1994 y el 29 de septiembre de 1995, efectiva a partir del 30 de septiembre de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 29 de abril de 2011, por prescripción trienal.

2. Constancia de ejecutoria de la anterior decisión con fecha 12 de junio de 2017, que se encuentra incorporada en el expediente digital. (Archivo 4. Fl 49)

3. Resolución No. RDP 043218 de fecha 17 de noviembre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que se observa en los folios 50 a 57 del archivo 04 del expediente digital, por medio de la cual, en cumplimiento del fallo judicial, se reliquida la pensión de jubilación del señor Darío Araos Peralta, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$461.626, efectiva partir del 30 de septiembre de 1995, pero con efectos fiscales desde el 29 de abril de 2011, indicando que su pago estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP.

4. Solicitud de pago de la sentencia judicial radicada ante la entidad accionada, sin que sea posible establecer la fecha de radicación.

5. Certificación electrónica de tiempos laborados y factores salariales devengados por el demandante desde el año 1985 a 1995.

Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho procede a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. En tal sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a cada una de dichas características, de la siguiente manera³:

- *La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.*
- *La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

- *La obligación es exigible únicamente cuando su ejecutabilidad no depende del cumplimiento de un plazo o condición o incluso dependiendo de ellos ya se han cumplido.*

Ahora bien, de la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, porque en su sentir la entidad ejecutada no cumplió de manera integral la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción, toda vez que, de manera unilateral, la UGPP efectuó descuentos por aportes sobre la totalidad de los factores salariales devengados, sin señalar el procedimiento o parámetros empleados para su liquidación.

Asimismo, consideró que *“como consecuencia de la deducción infundada y desproporcionada realizada de manera unilateral por la UGPP y con un procedimiento no ordenado expresamente dentro del fallo judicial, es evidente que resulta un saldo por diferencias de mesadas pendientes de pago que proceden del contenido de las decisiones judiciales (...)”*

Con fin de decidir sobre la orden de librar -o no- mandamiento de pago, se considera pertinente examinar las sentencias judiciales que se allegan como título base de recaudo, con el fin de establecer si contienen la fórmula y procedimiento para calcular los descuentos por concepto de aportes a pensión y se determina de forma clara y expresa tal obligación.

En este orden, la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de septiembre de 2015, respecto a los descuentos por aportes, indicó: *“(...) Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos confirmó a la jurisprudencia citada, el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4° de 1966. (...)”*

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 25 de mayo de 2017 profirió decisión de segunda instancia, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia, y en lo concerniente al tema en discusión en la demanda ejecutiva, señaló: *“(...) Sobre el particular, el Consejo de Estado aclaró que el funcionario está obligado a pagar los correspondientes aportes sobre todos los factores que de conformidad con la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base de liquidación (...)”*

De lo anterior, se puede concluir que la orden dada a la entidad ejecutada, además de la relacionada con la reliquidación de la pensión del ejecutante como ya se mencionó, es que realice los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión, sin que esta obligación este a favor del señor Darío Araos Peralta.

Adicionalmente, se considera que la obligación que pretende la parte ejecutante no es expresa, clara ni exigible, pues, surge la duda respecto a la determinación y realización de los descuentos, al procedimiento preciso para que la UGPP los efectúe, y no se puede inferir con certeza si los descuentos sobre los factores incluidos, debían realizarse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción, por lo que se dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de llevarlos a cabo.

En efecto, examinadas las providencias que confirman el título ejecutivo, es evidente que en ninguno de sus apartes se determinó el periodo, porcentaje o ley aplicable a los descuentos, como quiera que tal circunstancia no fue el motivo de la Litis, razón por la cual se torna improcedente librar el mandamiento de pago solicitado por el actor, pues, no existen en la orden judicial estas características que permitan realizar un cálculo aritmético para hallar los valores correspondientes.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado, ha precisado que “(...) *la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. (...)*” y como se indicó con anterioridad, las sentencias base de recaudado no consagran de forma expresa el periodo ni la forma de realizar los descuentos de los aportes sobre los nuevos factores, lo que obligaría al juez de ejecución realizar una tarea interpretativa que no está permitida, pues en caso de hacerlo, conllevaría a reabrir la controversia del proceso ordinario, en torno a los descuentos por concepto de aportes sobre los factores reconocidos, aspecto que no fue discutido por ninguna de las partes en su momento.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en fallo de tutela del 29 de octubre de 2021, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2021-06550-00, con ponencia del doctor César Palomino Cortés, al señalar:

*“Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes** a la señora Gilma Salazar Córdoba.*

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

*Para la Sala, la accionante **no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho**, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.*

*Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, **no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío**, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada. (Subrayado y resaltado fuera del texto)*

Así entonces, no resulta procedente la verificación sobre los descuentos efectuados por la entidad por concepto de aportes a través de la acción ejecutiva, pues, al no ser una obligación clara, expresa y exigible plasmada en las providencias que conforman el título base de recaudado, no es posible calcularse a través operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y, previo a las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor **Luis Alfredo Rojas León**, identificado con C.C. N° 6.752.166 y T. P. N° 54.264 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c40db3febb7b643d2bcaba5f67de08ae39477cc7eed252e2f9805d61345632a**

Documento generado en 03/12/2021 01:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00536 - 00
DEMANDANTE: ESAÚ TORRES ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor **ESAÚ TORRES ROMERO** en su calidad de Fiscal delegado antes Jueces del Circuito, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita la nulidad del Oficio N° 201759200003521 del 24 de agosto de 2017 expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, a través del cual le fue negado el reconocimiento, reliquidación y pago de los reajustes salariales y prestacionales y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación por concepto de la prima especial de servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como la bonificación judicial contenida en el Decreto 1251 de 2009 concedida mediante el Decreto 382 de 2013, con sus modificaciones y como consecuencia de ello se condene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reliquidación y reajuste de los emolumentos laborales y prestaciones sociales sin incluir las cesantías, teniendo en cuenta la prima especial de servicios en un 30%, conforme a la Ley 4ª de 1992 y la bonificación judicial establecida en el Decreto 1251 de 2009 que fue concedida mediante el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para el pago de los emolumentos en las que estas tengan incidencia.

Ahora bien, el Despacho advierte que en el presente caso se configuró el incumplimiento parcial del requisito previo para demandar establecido en el **numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011**, según el cual “(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición

permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Resalta el Juzgado).

Conforme lo anterior, el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011** establece que “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**” (Negrilla y subraya del Juzgado).

De lo anterior se tiene que de acuerdo a la ley, el único recurso obligatorio es el de apelación, lo que significa que si el acto administrativo resuelve que sólo procede el de reposición, será facultad del interesado interponer o no dicho recurso, o acudir directamente a la jurisdicción, de lo contrario si el acto administrativo dispone que contra él procede el recurso de apelación, se entenderá que es obligatorio para acceder interponer la respectiva demanda y con ello cumplir el requisito de procedibilidad indicado en la norma trascrita.

Teniendo en cuenta lo expuesto, tenemos que la parte actora solicita a este Despacho que declare la nulidad del Oficio N° 201759200003521 del 24 de agosto de 2017 expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, a través del cual le fue negado el reconocimiento, reliquidación y pago de los reajustes salariales y prestacionales y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación por concepto de la prima especial de servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como la bonificación judicial contenida en el Decreto 1251 de 2009 concedida mediante el Decreto 382 de 2013, con sus modificaciones.

Revisado el contenido del Oficio N° 201759200003521 del 24 de agosto de 2017 (fls. 27-46 del archivo de demanda del expediente digital) se evidencia que procedía **recurso de Apelación**, tal como lo expresó dicho acto en su parte final, así:

“(…) Contra la presente decisión proceden los recursos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los que deberán interponerse en termino y los requisitos consagrados en los artículos 76 y 77 de la precitada disposición (…)”. (Destaca el Juzgado)

Examinadas las pruebas que obran en el expediente, pone de presente el despacho que la parte actora en la petición elevada ante la demandada el 15 de agosto de 2017 bajo el radicado N° 20176110810272, solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de que trata la Ley 4ª de 1992 y la bonificación judicial establecida en el Decreto 1251 de 2009 y reconocida en el Decreto 382 de 2013 como constitutiva de factor salarial para todos los efectos pertinentes y la entidad, mediante el oficio N° 201759200003521 del 24 de agosto de 2017 – *acto acusado* -, resolvió lo pertinente a la prima especial de servicios, pero guardó silencio respecto de la bonificación judicial de los decretos mencionados, razón por la cual

presuntamente se configuraría el silencio administrativo negativo respecto de la última de las mencionadas.

Así las cosas y por no existir claridad de si la parte demandante había ejercido o no los recursos de reposición y apelación contra la decisión de la demandada, a través de auto del 13 de septiembre de 2021 se le requirió para que aportara la “(...) *Constancia de notificación del Oficio N° 20175920003521 del 24 de agosto de 2017 proferido por la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se dio respuesta a la petición elevada el 15 de agosto de 2017 por la parte demandante respecto de la reclamación que se estudia en el presente asunto y contra el cual procedía el recurso de apelación en los términos de los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011* (...)”, ante lo cual la entidad allegó copia de la constancia de notificación del acto demandado, la cual se surtió el **8 de septiembre de 2017** en la dirección de notificaciones señalada por la apoderada de la parte actora (archivo N° 6 del expediente digital). La apoderada de la parte demandante presentó el **recurso de apelación** contra el acto demandado mediante memorial radicado el **13 de julio de 2018** bajo el radicado N° **20186110742002**, no obstante, la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, mediante la **Resolución N° 1307 del 14 de agosto de 2018** dispuso “(...) **RECHAZAR**, el recurso de apelación con radicado 20186110742002 del 13 de julio de 2018, interpuesto contra la decisión contenida en la comunicación No 201759200023521 (...)”. (Fls. 157-160 del archivo de demanda y anexos del expediente digital).

Como se evidencia, si bien la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación concedido expresamente en el Oficio N° 20175920003521 del 24 de agosto de 2017, **lo hizo de manera extemporánea**, situación que para efectos de la norma conlleva a concluir que no lo hizo y por tanto incumplió lo exigido en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual era obligatorio a fin de que posteriormente pudiera acudir en demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, el despacho hace la salvedad que el incumplimiento del requisito de procedibilidad solo cobija la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% contenida en la Ley 4ª de 1992, que fue el único punto respecto del cual se pronunció la entidad demandada en el acto demandado y del cual concedió los recursos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, como ya se explicó, situación que no ocurrió respecto de la pretensión relacionada con la bonificación judicial establecida en el Decreto 1251 de 2009 y reconocida en el Decreto 382 de 2013, respecto de las cuales guardó silencio y por lo que presuntamente se configuró el silencio administrativo negativo y se entrará a estudiar su legalidad en el presente asunto.

En tales condiciones y en vista de que no se cumplió este requisito de procedibilidad para demandar (haberse ejercido y decidido el recurso de apelación), se rechazará la pretensión relacionada con la prima especial de servicios y se admitirán las demás pretensiones por presuntamente existir silencio administrativo negativo sobre ellas.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014¹ sostuvo que:

“(…) es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación.

Así, el artículo 161 [2] del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios” y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación.

Vale la pena precisar que la vía gubernativa se ha definido en la doctrina como “...la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el sujeto pasivo de la decisión o quien se considere legitimado, mediante la interposición legal y oportuna de recursos con el fin de controvertir el acto no sólo en su legalidad, sino también en cuanto a su conveniencia u oportunidad, ante la misma autoridad que lo adoptó...”²

La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y apelación. El primero de ellos se define como “...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal.

(...)

El recurso de reposición no es obligatorio (arts. 50 y 51), significa que su utilización es meramente discrecional por parte de la persona interesada. Su no uso no implica defecto alguno en la vía gubernativa; es más, en estos casos no sería indispensable su interposición para agotarla. Ahora bien, si se interpone obliga al funcionario a resolverlo y al sujeto pasivo a lo resuelto a través de él. No obstante lo anterior, si en norma especial el legislador lo hace obligatorio debe entenderse que constituye una excepción a la regla antes indicada”³

También, el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 7 de noviembre de 2014⁴ sostuvo:

“(…) se tiene que de acuerdo a la ley, el único recurso obligatorio es el de apelación, lo que significa que si el acto administrativo resuelve que sólo procede

¹ Radicado N° 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383)

² Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo. Acto Administrativo. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. 4ª Edición. Bogotá D.C. 2003. Págs. 283 – 284

³ Ibíd. Págs. 287-288.

⁴ M.P. Gloria María Gómez Montoya, radicado N° 05001 33 33 025 2013 00364 01

el de reposición, será facultad del interesado interponer o no dicho recurso, o acudir directamente a la Jurisdicción (...)»⁵

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR parcialmente la presente demanda respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento, reliquidación y pago de los reajustes salariales y prestacionales y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación por concepto de la prima especial de servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por incumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** conforme al artículo 171, *ibídem*, respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento, reliquidación y pago de los reajustes salariales y prestacionales y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación por concepto de la bonificación judicial contenida en el Decreto 1251 de 2009 concedida mediante el Decreto 382 de 2013, con sus modificaciones.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Cfr. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383).

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **ESPERANZA SALAMANCA DOMÍNGUEZ**, identificado con C.C. N° 52.030.756 y T. P. N° 76.984 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d569634d980050ad7e17456fb8d33c17da5cadcbc355657ec30fe12de17dd431**

Documento generado en 03/12/2021 01:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00041-00
ACCIONANTE: GLEIDYS NUBIA ROJAS CHAPARRO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por el abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado de la parte demandante, esto es, la señora **GLEIDYS NUBIA ROJAS CHAPARRO**, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora **GLEIDYS NUBIA ROJAS CHAPARRO** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción mora.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que milita en archivo 01 del expediente digital el día 8 de febrero de 2019.
3. Por colmar los requisitos de ley mediante auto de adiado 26 de abril de 2019 (Archivo 01 del expediente digital) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

4. Mediante memorial allegado a este Despacho, la apoderada de la entidad demandada contesto la Demanda (Archivo 02 del expediente digital).

5. A través de memorial de fecha 2 de octubre de 2020 (Archivo 04 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

6. En auto de fecha 1 de octubre de 2021, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible en archivo 15 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub*

examine; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder otorgado al abogado, visible en archivo 01 del expediente digital, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, liquídese los remanentes y archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb920a1ce829323ff92a7d0ac866c2b5eecbf1fb621b06d61b59e3ebf6272e75**

Documento generado en 03/12/2021 01:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-0088-00
Demandante:	STELLA OSPINO MORENO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3000e2b59c9716ebe26dd0a62abcc211874e12209db5b8149c14ed26b37f6f1**

Documento generado en 03/12/2021 01:18:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00106-00
ACCIONANTE: ALFONSO RAMIREZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por el abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado de la parte demandante, esto es, el señor **ALFONSO RAMIREZ RODRIGUEZ**, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora **ALFONSO RAMIREZ RODRIGUEZ** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción mora.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que milita en archivo 01 del expediente digital el día 11 de marzo de 2019.
3. Por colmar los requisitos de ley mediante auto de adiado 10 de mayo de 2019 (Archivo 01 del expediente digital) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

4. Mediante memorial allegado a este Despacho, la apoderada de la entidad demandada contesto la Demanda (Archivo 02 del expediente digital).

5. A través de memorial de fecha 26 de julio de 2021 (Archivo 06 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

6. En auto de fecha 1 de octubre de 2021, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible en archivo 15 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder otorgado al abogado, visible en archivo 01 del expediente digital, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, liquídese los remanentes y archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d7b4df94dab86cf1ca94f3e11b2d0408b352485edab38c841db31aeb2a814b**

Documento generado en 03/12/2021 01:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0195-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: CARLOS MARIO CLOPATOSKY GHISAYS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Revisado el expediente, se observa que las pruebas documentales solicitadas en auto de **28 de mayo de 2021**, fueron allegados al despacho y reposan en el expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de estas a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

El expediente digital lo podrá encontrar en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei8BmnZUJ4RKv2Kex92uLLEBmIFLdBPxV6cadpXrtqfnHQ?e=dsGrSv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f9c4a9bd6eda00d4c694ad7b52e67c91266618bcf2b88cc9bd1d1c5a2cb428**

Documento generado en 03/12/2021 01:21:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-0208-00
Demandante:	LILIA MERCEDES OSORIO URBINA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c157dc0ad58a45c22db79f288c6cf020c0ec428ecd034dd34accbb5193deec**

Documento generado en 03/12/2021 01:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00269-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: LINA RAMÍREZ GARZÓN
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, sería del caso pronunciarse, entre otras, sobre la excepción previa de pleito pendiente, propuesta y sustentada por el apoderado de la entidad demandada, sin embargo, al revisar el sistema de consulta “Siglo XXI” de la Rama Judicial, observa el despacho que en el proceso N° 11001-33-35-024-2018-00026-00 del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y con base en el cual la entidad sustenta la mentada excepción por presuntamente guardar relación con el proceso que aquí se estudia, fue proferida sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en consecuencia, previo a decidir las excepciones formuladas, por intermedio de la secretaría del juzgado, **oficiese** al mencionado despacho judicial para que aporte copia íntegra y legible de la sentencia dictada en segunda instancia por la referida corporación donde figura como demandante la señora **Lina Ramírez Garzón** y como demandada la **Contraloría General de la República**.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver las excepciones presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b67be255c8248329d7e2bffa1f5c1a267845d054e77b04d9389284a46b6e9eb**

Documento generado en 03/12/2021 01:25:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-0275-00
Demandante:	ZORAIDA OSPINA RIVERA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante providencia del 23 de septiembre de 2019 la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento manifestado por la señora juez titular de este despacho y como consecuencia de ello, ordenó separar del conocimiento del mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., razón por la cual en la misma providencia ordenó designar a un Conjuez de la lista de Conjueces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento a la orden mencionada en el párrafo anterior, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó el 28 de noviembre de 2019 como Juez Ad Hoc para que conociera el presente asunto al Dr. Miguel Arcángel Villalobos Chavarro, decisión que le fue comunicada el mismo día al correo electrónico suministrado por este para recibir las notificaciones del caso.

Teniendo en cuenta que hasta el momento el Dr. Villalobos Chavarro no ha manifestado su intención de asumir el conocimiento de este proceso y en cumplimiento de la directriz contenida en el Oficio del 13 de marzo de 2021 emitida por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., previo a remitir el expediente por competencia al Juzgado Primero (1º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que asuma el conocimiento del asunto bajo estudio, por intermedio de la secretaría del Juzgado,

requiérase al Dr. Miguel Arcángel Villalobos Chavarro al correo electrónico asojuridicos1017@hotmail.com, para que en el término de la distancia informe si conocerá o no el presente caso, conforme al impedimento aceptado y las instrucciones dadas por la Juez Coordinadora en el mencionado oficio.

En caso que el mencionado funcionario guarde silencio o manifieste su no aceptación a la delegación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por secretaría del despacho remítase de manera inmediata el proceso de la referencia al mencionado juzgado transitorio, previa las anotaciones del caso y el descargo de este asunto de la actividad del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

MAM

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3389cd7c3ce4deb86b5333e7995842ad3978ac92d98baf10ae7dba14a78f006c**

Documento generado en 03/12/2021 01:26:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00306- 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GAMBOA SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que la audiencia inicial programada para el 03 de diciembre de 2021 no pudo llevarse a cabo por problemas técnicos, siendo necesario nuevamente fijar fecha para su celebración, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día **09 de febrero de 2022 a las 09:00 am.**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin

embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb94db9179db5edcde1f2a5b2f980f9c331b464dcbd5ede149e150e9e04396c**

Documento generado en 03/12/2021 01:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00316-00
ACCIONANTE: LUZ MERY JEJEN GONZALEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Tema: Traslado solicitud de desistimiento de las pretensiones

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo 12 del expediente digital) a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹; por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)."

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud"

Por lo tanto, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (03) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EssdEJa7faZPv6OOdqAWRykB3HsDeBwf4BOATo43HtuSsQ?e=x9VZUG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7e98cfcca871b9f3abf42624989d5c7e99baeaa472182c171aa7d4eb7da14b**
Documento generado en 03/12/2021 01:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0375-00
Demandante: ELBA LEONOR ALFONSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 25 de noviembre de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. Las entidades, a su vez contestaron la demanda en término.

Aunque con la contestación de la demanda se propusieron las excepciones de “*pago de la sanción mora en sede administrativa, falta de legitimación en la causa por pasiva de fiduprevisora S.A., legalidad de los actos administrativos demandados, improcedencia de la indexación de las condenas y compensación*” atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa

por pasiva presentada por la Fiduprevisora S.A., y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Así las cosas, se resolverán las excepciones descritas con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, en consideración a que manifiesta la entidad, luego de establecer varias precisiones respecto a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como Fideicomiso administrado por la Fiduprevisora S.A., que en virtud del respectivo contrato de fiducia mercantil, a ella no le pertenecen los bienes que conforman, por constituirse en un Patrimonio Autónomo.

Luego de ello, y de realizar varias precisiones de índole doctrinal al respecto, sustenta la entidad la excepción propuesta en que, dado el hecho de que la misma sólo está encargada de administrar los recursos del Fondo, por ello no está llamada a ser parte en ningún proceso, máxime cuando no está avalada, en su opinión, para expedir Actos Administrativos.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto por la parte demandada, se resolverá la excepción propuesta con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., y Secretaría de Educación de Bogotá D.C. por cuanto la misma se dirige a atacar la presunción de validez que ampara el Acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo a la petición que hiciera la demandante el 15 de noviembre de 2018. También por cuanto dentro del presente medio de control se pretende por la parte actora el reconocimiento y pago de valores como consecuencia

de la nulidad del citado Acto ficto, a título de Restablecimiento del derecho, por parte de la Fiduciaria.

Estima el despacho que no puede considerarse que exista falta de legitimación por parte de la Fiduprevisora S.A. dentro de la presente litis cuando un Acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero.

Adicional a ello la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹, indicó que si bien la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el Ministerio de Educación Nacional, adicional a ello, la obligación del pago de las mismas corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...la obligación de reconocimiento y pago (...), le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane...”

Por lo demás es preciso afirmar que tal como lo señala la entidad con la contestación de la demanda, al ser el Fondo de Prestaciones del Magisterio un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., aunque no expida Actos administrativos, es quien exterioriza la manifestación de la voluntad de la administración actuando como vocera del señalado fondo.

Al respecto acota esta judicatura que frente a las obligaciones de la Fiduprevisora S.A., si bien algunas providencias judiciales afirman que en estas controversias la FIDUPREVISORA S.A. solo actúa como administradora de los recursos del FOMAG

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

y que por ello este Fondo es el llamado a responder, a su turno, el Consejo de Estado² ha sostenido lo contrario, así: *“En lo litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. le incumbe ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Fiduciaria La Previsora S.A., interviene de manera directa en el pago de las Cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y debe comparecer a los procesos judiciales, porque no actúa como un simple administrador de los recursos de ese Fondo, sino que actúa en el marco de un contrato de fideicomiso o fiducia, que no se debe confundir con el contrato de mandato simple, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4º, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010.³

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional,⁴ no puede desconocerse que está facultada para proferir actos administrativos, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La Previsora S.A. le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal⁵, en torno a una función pública.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado ut- supra NO se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A.

Adicionalmente nota este despacho que siendo admitida originalmente la demanda también contra la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., de lo expuesto también se sigue que debe ser la señalada entidad desvinculada del proceso.

En consecuencia, se ordenará continuar el presente proceso contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Y Fiduprevisora S.A.

Finalmente, el Despacho reitera que las demás excepciones propuestas serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior,

4 Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: “(...) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.

(...) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.

(...) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir. (...) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales....

5 Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ Decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR **NO** PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE del proceso a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. por las razones expuestas.

En consecuencia, CONTINÚESE el presente proceso contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1c1be1f39e4b0b374853d24ff119a7bfd7e487b94645cc63443941b58f60ef**

Documento generado en 03/12/2021 01:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0387-00
ACCIONANTE: IRMA CONSTANZA GÓMEZ GARZÓN
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por el abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado de la parte demandante, esto es, la señora **IRMA CONSTANZA GOMEZ GARZON**, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora **IRMA CONSTANZA GOMEZ GARZON** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción mora.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que milita en archivo 03 del expediente digital el día 16 de septiembre de 2019.
3. Por colmar los requisitos de ley mediante auto de adiado 25 de noviembre de 2019 (Archivo 06 del expediente digital) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

4. Mediante memorial allegado a este Despacho, la apoderada de la entidad demandada contesto la Demanda (Archivo 09 del expediente digital).

5. A través de memorial de fecha 5 de noviembre de 2020 (Archivo 15 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

6. En auto de fecha 13 de agosto de 2021, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible en archivo 15 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub*

examine; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder otorgado al abogado, visible en archivo 01 del expediente digital, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba para fijar fecha de la audiencia inicial y, el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así

mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, liquídense los remanentes y archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5ba2c12659b1e90daca50e207f0f4c7c1586fc1c4c3ff2305118aca9bd326c**

Documento generado en 03/12/2021 01:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00412-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA ALARCÓN ROMERO Y
MARINELA RINCÓN SALGADO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto del 31 de agosto de 2021 mediante el cual se ordenó escindir la demanda de la referencia.

Recurso de reposición.

El mandatario judicial sustentó el recurso iterado, en síntesis, solicitando a esta célula judicial que revoque la providencia impugnada en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, el C.P.A.C.A. permite la acumulación de pretensiones en la forma descrita en su artículo 165, siempre que se cumplan con los requisitos allí contenidos, los cuales para el caso concreto se encuentran acreditados, en consecuencia, estima que la acumulación en el proceso bajo estudio es procedente, teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas provienen de una causa común, como es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

A efecto de sustentar el recurso, reseña jurisprudencia del Consejo de Estado frente la acumulación de procesos, solicitando finalmente se reponga el auto recurrido y se proceda a conocer la presente demanda bajo una misma cuerda procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. Teniendo en cuenta la norma reseñada, el recurso de reposición es procedente contra el auto que ordenó escindir las demandas referidas.

Al examinar nuevamente la demanda y sus anexos, se observa que en la providencia recurrida, esta sede judicial ordenó el desglose de la demanda por considerar que se debía estudiar la situación particular de cada una de las demandantes y por ello estimó que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al verificar los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante y las pruebas que obran en el plenario, efectivamente se observa que las solicitudes elevadas por las demandantes fueron presentadas bajo una misma solicitud y resueltas en un mismo acto administrativo, estas desempeñan actualmente el mismo cargo dentro de la planta de personal de la entidad y la pretensión común es que la bonificación judicial contenida en el Decreto 382 de 2013 para los empleados de la Fiscalía General de la Nación sea incorporada como factor salarial y que esta tenga incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales que perciben las demandantes, por lo cual al tratarse del mismo problema jurídico y al provenir el acto acusado de la misma petición y causa, así como versar exclusivamente sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, para el Despacho es evidente que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente el estudio de la demanda de manera conjunta.

En consecuencia, se repone el auto proferido por este despacho el 31 de agosto de 2021, y en consecuencia de ello se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de las partes demandantes al Doctor **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con C.C. N° 93.387.071 y T. P. N° 124.693 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdq

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f3d499cdc4dffcb1732143059238920c4ed7c704d1999faa73a29840ce89bb**

Documento generado en 03/12/2021 01:32:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 00308 - 00
DEMANDANTE: ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor **ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 2021142002266731 del 11 de agosto de 2021**, a través de la cual le fue negada la devolución los valores descontadas por concepto de descuentos por aportes en las mesadas pensionales de los meses de julio a diciembre de 2019. Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad la devolución de los valores descontados en las mesadas pensionales de julio a diciembre de 2019 por concepto de descuentos por aportes.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora pretende la devolución de unos descuentos realizados a sus mesadas pensionales entre los meses de **julio a diciembre de 2019** por concepto de “REINTEGROS NACIÓN DESCUENTOS APORTES”, siendo el ultimo de ellos el realizado en la nómina del mes de **diciembre de 2019**, según lo manifestado en los hechos de la demanda (fls. 3-6 del archivo de demanda del expediente digital).

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado concluye que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la última nomina en la que se realizaron descuentos al demandante fue en la del mes de diciembre de 2019, razón por la cual tenía oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el 18 de agosto de 2020, teniendo en cuenta

la suspensión y posterior reanudación de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria producida por la pandemia de Covid-19, como pasa a explicarse.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el **cómputo** del término de caducidad fue suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y hasta el **30 de junio del mismo año**, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del **1º de julio de 2020**. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Así las cosas, tenemos que el ultimo descuento en nómina que le fue realizado al demandante fue en **diciembre de 2019**, lo que significa que inicialmente la

demanda debía radicarse máximo hasta el **4 de mayo de 2020** (día hábil siguiente a la fecha en que vencían los 4 meses de caducidad de que trata el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), sin embargo, por el acaecimiento de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del Covid-19, los términos fueron suspendidos entre el **16 de marzo** y el **30 de junio de 2020**, es decir, al momento de la suspensión habían transcurrido **2 meses y 16 días** de caducidad respecto del presente asunto (contados entre el 30 de diciembre de 2019 y el 16 de marzo de 2020), lo que significa que al actor le restaba **1 mes y 14 días** para que se produjera la caducidad del medio de control. Teniendo en cuenta que la reanudación de términos se produjo a partir del **1° de julio de 2020**, el demandante tenía como plazo máximo para radicar la demanda el día **18 de agosto de 2020** (día hábil siguiente al vencimiento del término, teniendo en cuenta que a partir del día que se reanudaron los términos, esto es, 1° de julio de 2020, le restaba 1 mes y 14 días del término de caducidad), sin embargo, la parte actora no presentó solicitud de conciliación extrajudicial y la petición del reintegro de las sumas descontadas solo fue realizada el **21 de julio de 2021** (fls. 99-103 del archivo de demanda del expediente digital) y la misma fue resuelta negativamente mediante el **oficio N° 2021142002266731 del 11 de agosto de 2021** (fls. 106-109 del archivo de demanda del expediente digital); finalmente, la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el **28 de octubre de 2021** (archivo de acta de reparto del expediente digital), esto es, 1 año, 2 meses y 10 días después del vencimiento del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La pretensión reclamada (devolución de los valores descontados en las mesadas pensionales de **julio a diciembre de 2019** por concepto de descuentos por aportes) no es una prestación periódica, teniendo en cuenta que solo se realizó por un periodo de tiempo determinado y no de manera constante (solo se realizó por 6 meses, los cuales vencieron en diciembre de 2019), razón por la cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sometido al término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Negrilla y Subrayado del Juzgado)

En consecuencia, este Despacho encuentra que se debe rechazar la demanda por caducidad del medio de control, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se reitera, la parte demandante tenía hasta el **18 de agosto de 2020** para radicar la demanda, y lo hizo solo hasta el 28 de octubre de 2021, se insiste, cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses, aun con la suspensión y reanudación de términos producida por la pandemia del Covid-19.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, Proceso N° 2012-00098-01, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en providencia del 7 de febrero de 2013, frente a un caso similar al aquí estudiado¹.

Finalmente, cuando el vencimiento de término de caducidad se produce en días inhábiles (por vacancia judicial, paro judicial o cualquier otra circunstancia que impida la prestación normal del servicio por parte de los despachos judiciales), la demanda debe ser presentada al día hábil siguiente so pena de rechazo. Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto del 9 de febrero de 2017² así lo reiteró:

“(…) Teniendo en cuenta los argumentos señalados y luego de revisar los documentos obrantes en el expediente, la Sala observa que la Resolución núm. SH 17-0474 de 2015, que es el acto administrativo que da por agotada la actuación administrativa -tal y como expresamente lo señala su artículo tercero-, se notificó personalmente a la representante legal de la actora, el mismo día de su expedición, es decir, el 9 de septiembre de 2015, por lo tanto el término de caducidad vencía el 10 de enero de 2016, que como era un día inhábil por ser de vacancia judicial, se corría para el día hábil siguiente, esto es, el martes 12 de enero de 2016, pero la demanda solo se presentó hasta el 27 de ese mismo mes y año, es decir, por fuera del término legalmente establecido (…)

(…) Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial. Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.”

En similares términos quedó consignado en el artículo 118 del C.G.P., que en lo pertinente dispuso:

“(…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o

¹ “(…) Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 10 de marzo de 2012, día siguiente al de la notificación. Este término se suspendió el día 9 de julio de 2012, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 178 Judicial Administrativa de Santa Rosa de Viterbo (folio 9), faltando apenas un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad que es de cuatro (4) meses. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continua el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día once (11) de septiembre de 2012. En conclusión, presentada la demanda el día 18 de septiembre de 2012 (folio 8), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad (…)”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 9 de febrero de 2017, Exp. 05001-23-33-000-2016-00274-01, C. P. María Elizabeth García González

año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriada esta decisión y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Se Reconocer personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. N° 79.683.726 y T.P. N° 91.183 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71d7bf6306e8900c7dce2c1799f461803b5635ceb809f98943cd8a561bc25aa**

Documento generado en 03/12/2021 01:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>